

tase carestía, debe vender sus existencias para renovarlas, y para aumentar la provision de los mercados y promover la baratura; mas no lo hará si los precios estuvieren bajos, porque entonces sufriría pérdida ó quebranto el establecimiento (1). Si no tuviese granos existentes, y si caudales, el Ayuntamiento se halla autorizado para disponer la compra de aquellos, encargando dicha comision á personas de su confianza que podrán desempeñarla en el pueblo mismo ó en los inmediatos, segun crea más conveniente á los intereses generales y á los particulares del Pósito. La ley de la Novísima Recopilacion citada que contiene casi todas estas disposiciones reglamentarias, encarga por último que los Ayuntamientos procedan como diligentes padres de familia y procuren que la administracion ceda en mayor bien de los pueblos.

592.— III. El reintegro de los granos ó caudales adelantados ha merecido una especial atencion al legislador; y si alguna vez parece excesivamente cáuto y hasta riguroso, obsérvese que no de otro modo sería posible impedir la pronta ruina de los Pósitos.

No se entrega partida alguna de granos ó dinero sin proceder el otorgamiento de una obligacion hipotecaria de reintegro corroborada con fianzas. Llegada la próxima cosecha que suele ser la época en que espira el plazo de todos los préstamos del año anterior, deben los deudores reintegrar al Pósito devolviéndole las cantidades recibidas, con mas las creces que se llaman *pupulares*, consistentes en medio celemin por fanega, si fueren especies, y si metálico, el tres por ciento (2). Queda á eleccion del deudor verificar el reintegro en granos ó en dinero; y si prefiriese lo primero, han de ser trasladados al Pósito desde la era antes de entrosarlos (3).

La recaudacion está al cuidado de los Ayuntamientos cuyos

(1) Real órden de 14 de noviembre de 1836.

(2) Real cédula de 15 de julio de 1815.

(3) Circular de 18 de junio de 1819.

individuos son responsables de las partidas fallidas por su tolerancia ó negligencia; pero pueden las Diputaciones provinciales conceder moratorias á los pueblos ó á particulares que las soliciten con conocimiento de causa justa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destruccion por langosta y otras semejantes (1).

Tales eran los privilegios de los Pósitos á fin de mantener la integridad de sus fondos, que los créditos incobrables se satisfacian por medio de arbitrios ó repartimientos vecinales; pero han cesado ya las formas de reintegro que antes se verificaban segun las reglas de encabezamiento, de utensilios ó de otra manera directa (2); así como la exaccion de cualesquiera arbitrios é impuestos establecidos para la restauracion de los fondos de Pósitos, sea cual fuere la naturaleza de dichos gravámenes (3). Todos los débitos anteriores al dia 1.º de junio de 1814 están perdonados y declarados extinguidos, ya provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á los particulares, ya de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad, exceptuándose de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y juntas que han manejado los Pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas ó afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion (4).

De los débitos posteriores á aquella fecha y anteriores á 51 de diciembre de 1845 se les condona el sesenta por ciento, así á los Ayuntamientos como á los particulares, siempre que no resulten segundos contribuyentes responsables á su pago (5).

Como los Pósitos se hallasen en posesion de várias fincas

(1) Decreto de las Cortes de 14 de setiembre de 1837.

(2) Real decreto de 25 de setiembre de 1833.

(3) Real órden de 20 de enero de 1834.

(4) Real órden de 9 de junio de 1833, arts. 1.º y 2.º.

(5) Real órden de 25 de julio de 1848.

rústicas y urbanas que habían adquirido en pago de deudas, cuya administracion era poco lucrativa, si no gravosa á dichos establecimientos, se mandó proceder á la venta y enajenacion en pública subasta de todas cuantas les perteneciesen en plena propiedad, prévia tasacion y con citacion de los antiguos dueños ó sus herederos, salvo solamente los edificios destinados á paneras y oficinas del ramo (1). El Gobierno ha creído con razon que esta riqueza territorial seria mas útil al estado enajenándose y convirtiéndose en propiedad particular.

593.—IV. Siendo los Pósitos unos establecimientos municipales, su sistema de cuenta y razon debe ajustarse á las reglas señaladas para la contabilidad municipal. El importe de los necesarios jornales para conducir granos, conservarlos, expendellos y otros trabajos semejantes, habrá de considerarse como un gasto obligatorio, porque pertenecen á esta categoría, además de los expresados en la ley orgánica de los Ayuntamientos, todos los prescriptos á dichas corporaciones por las leyes. Antes se aplicaba el uno por ciento por razon de administracion en beneficio de los Ayuntamientos ó juntas administradoras de los Pósitos; mas hoy está implícitamente abolido este derecho, en cuanto pertenece á aquellos arreglar por medio de acuerdos la administracion de dichos establecimientos y nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos comunes, y por consiguiente imponerles condiciones. El gravámen de tres maravedís en fanega, que tambien se exigía anteriormente para gastos de las oficinas centrales, está igualmente suprimido por el mero hecho de carecer de aplicacion.

La utilidad de los Pósitos, como una especie de montes de piedad con el objeto de poner coto á la usura, causa poderosa de la ruina de los labradores, está fuera de duda; mas su eficacia para remediar la carestía de las semillas alimenticias, si

(1) Reales órdenes de 27 de diciembre de 1829 y 25 de julio de 1848, art. 3.

era alguna cuando la policia de los abastos paralizaba el comercio interior de los granos, no puede hoy soportar la comparacion con los beneficios de la libre concurrencia.

Olvidan los apologistas de los Pósitos que aun supuesta su bondad y excelencia, los mismos bienes se trocaban en males con los abusos de la administracion. Los mas ricos tenian el manejo de los frutos y caudales, y todo se tornaba en daño de los pobres. Aquellos se repartian el trigo y dinero entre sí, favoreciendo á sus parientes y allegados, aunque no tuviesen labor ni con que hacer el reintegro, y estos tomaban prestada la menor parte con durísimas condiciones. Otros sacaban gruesas partidas del Pósito para negociar por sí mismos ó por tercera persona; y la codicia de disfrutar de tan grandes provechos aumentaba los deseos de entrar en los Ayuntamientos, despertábase la intriga, empezaban los pleitos, ejecuciones y venganzas, se corrompian las costumbres, se enemistaban las familias y todo paraba en aumentar la miseria de los pueblos.

594.—Todavía el Gobierno, no confiando sin duda en la eficacia de los Pósitos, ó extendiendo su prevision á los pueblos que carecen de ellos, autorizó en una nueva época reciente de alarma, mas bien que de verdadera escasez, á los Ayuntamientos para que hiciesen pedidos de granos á los mercados interiores y extranjeros, y á los gobernadores de provincia para que aplicasen cualesquiera fondos ó levantasen préstamos bajo la garantía de un próximo reembolso, si aquellas corporaciones careciesen de recursos con que hacer frente á la penuria (1).

Medidas son estas no de interés permanente, sino de aplicacion transitoria, y que por tanto no forman una constante jurisprudencia administrativa; pero enseñan, sin embargo, un camino trillado y sugieren, si la esperiencia los abona, un recurso mas para combatir la escasez ó la carestía de las subsistencias. Sin embargo, siempre será un mal grave que los Ayuntamientos se entrometan en el oficio de los mercaderes; y este

(1) Real orden de 3 de mayo de 1847.

mal rayará en gravísimo, cuando el Gobierno superior lo ejerce por su cuenta y riesgo. El Gobierno compra y vende no mirando á la ganancia, sino guiado por cálculos é intereses políticos: emplea manos mercenarias que no suelen ser ni tan diligentes ni tan puras como las que sirven á los particulares: lleva las subsistencias á los mercados mas temidos, y no á los mas necesitados: resultan de ordinario los granos inútiles para el consumo, ó experimentan averías que con mas diligencia se hubieran evitado; y por último, aleja la concurrencia de los especuladores que no puede competir con un empresario administrador del presupuesto, y se convierte el comercio de cereales en un verdadero monopolio; y todo monopolio es hambre, así como toda libertad es hartura para los pueblos.

Este absurdo sistema merecerá siempre la reprobacion y censura de los hombres versados en el estudio de las leyes económicas, y la ciencia administrativa lo debe vituperar como ineficaz para remediar los males de la escasez y carestía de las subsistencias, y además como ocasionada á vicios que conviene extirpar á toda costa en la gobernacion del estado (1).

CAPITULO V.

De la policia sanitaria.

595.—Salud pública.

596.—Higiene pública.

597.—Policia sanitaria.

598.—Puntos que abraza.

595.—El sentimiento innato de la propia conservacion domina á las sociedades como á los individuos. Existir ó no existir es el perpétuo dilema en que la humanidad se agita, y todos sus esfuerzos en el órden fisico, y todas sus investigaciones

(1) En época muy reciente, se abrió al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de sesenta millones de reales con aplicacion á la compra de granos en los mercados extranjeros y su importacion por cuenta del Gobierno. (Real decreto de 28 de octubre de 1856.) Los resultados justifican la prevision de los economistas, y abonan de todo en todo nuestra doctrina.

en el órden moral, son la expresion exacta de la lucha constante del hombre con la destruccion; lucha en que las generaciones se reemplazan y cuyo premio es la vida bajo todas sus faces, la vida depurándose por grados y dilatándose con los siglos.

La salud es el mayor bien del hombre, porque la salud es la plenitud de la vida. El enfermo oscila entre la vida y la muerte, y vive solamente á medias en un estado penoso de dolor. La sociedad sufre, si sufren sus miembros, se priva de su concurso temporal cuando padecen, y los pierde para siempre cuando mueren.

596.—Mientras bastan los esfuerzos individuales para neutralizar las causas perturbadoras de nuestro organismo, la administracion abandona el cuidado de la salubridad al interés particular y la higiene es privada; mas cuando los principios de destruccion resisten á la eficacia de estos medios ordinarios de combatirlos, entonces interviene la autoridad para proteger la salud de los administrados, y la higiene es pública.

La higiene pública no es sino la misma higiene individual, y solo se diferencia de la privada en la escala de sus aplicaciones: la una habla al hombre, la otra se dirige á la sociedad.

597.—Las providencias de la administracion encaminadas á mantener la salubridad pública constituyen la policia sanitaria que es un ramo de la policia general, y tambien parte de la policia municipal.

La accion administrativa en punto á sanidad pública es esencialmente previsorá: la higiene preserva la salud combatiendo las causas generales ó locales de enfermedad, disipando los focos de infeccion ó impidiendo el contagio. El origen de las enfermedades, así endémicas como epidémicas y esporádicas, se encuentra en la naturaleza del suelo, en el aire, en las aguas, en los alimentos, en las costumbres y en otras causas todavia mal conocidas. Cuando la administracion puede extirpar la raiz del mal, debe hacerlo; cuando no, atenuar sus efectos, y si las dolencias fuesen exóticas, le queda aun el re-